

ORD. 8DCYD N° 0826 /

ANT. : Oficio N° 50871 del Prosecretario de la Cámara de Diputados.

REF. : E-7854-2020

MAT. : Informa sobre las competencias de la Superintendencia de Educación.

SANTIAGO, 20 MAY 2020

A : LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO CÁMARA DE DIPUTADOS

DE : CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Junto con saludar, me dirijo a usted en el contexto del requerimiento del antecedente, mediante el cual los H. Diputados Kast, Schalper, Pardo, Bellolio y Hoffmann, solicitan que la Superintendencia fiscalice respecto de una serie de situaciones relacionadas con el proceso de concurso público y posterior nombramiento de 14 directores de establecimientos educacionales, llevado a cabo entre los meses de octubre del año 2019 y enero del año 2020 por la Corporación Municipal de Valparaíso.

En relación a lo mencionado en el párrafo anterior, puedo informar a usted lo siguiente:

1. En relación con el objeto de la Superintendencia de Educación

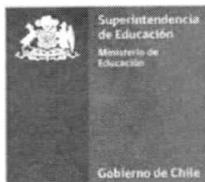
En primer lugar, la Ley N° 20.529¹ (Ley SAC), crea y regula el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

El artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 (LGE o Ley General de Educación), establece en su artículo 6°, inciso segundo, que corresponderá la administración del SAC al Ministerio de Educación (MINEDUC), a la Agencia de la Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación (SIE), en el ámbito de sus competencias, de conformidad a las normas establecidas en la ley.

Así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley SAC, se establece como objeto de la Superintendencia de Educación, fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

En otras palabras, la Superintendencia verifica, por un lado, que los sostenedores de establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial del Estado se ajusten a lo dispuesto en la normativa educacional y, por otro, que estos, en el evento de recibir recursos públicos, los gasten o inviertan en el objeto general o específico que señale la ley.

¹ Que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, año 2011, del Ministerio de Educación.



En este sentido, el mismo artículo 48 de la Ley SAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Luego, el artículo 57 de la Ley N° 20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

2. Sobre la competencia de la Superintendencia en relación a la materia denunciada

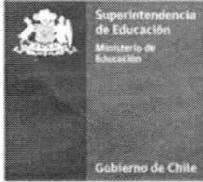
Ahora, en lo que respecta a los hechos que se solicita fiscalizar, que dicen relación con una serie de situaciones ocurridas el proceso de concurso público y posterior nombramiento de 14 directores de establecimientos educacionales, llevado a cabo entre los meses de octubre del año 2019 y enero del año 2020, por la Corporación Municipal de Valparaíso; debemos señalar que esta materia se encuentra regulada por la Ley N° 20.501, la cual realizó modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación² (Estatuto Docente), especialmente en lo relacionado al proceso en que los directores de establecimientos educacionales de dependencia municipal o de Servicios Locales de Educación, es así como, en resumen, se cambia la conformación de las juntas calificadoras, y se incorpora el apoyo del Consejo de Alta Dirección Pública³; por lo que el correcto desarrollo de estos concursos y su fiscalización no se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Superintendencia de Educación, sino que corresponde a la Contraloría General de la República.

Por lo tanto, en lo que respecta a la presentación realizada por su Oficio N° 50871, ante la Superintendencia de Educación, al relacionarse con el proceso de concurso público y posterior nombramiento de directores de establecimientos educacionales de la Corporación Municipal de Valparaíso, tal como se señala en el párrafo precedente debemos informarle que su requerimiento escapa al ámbito de competencias que la ley ha encomendado a la Superintendencia de Educación, y que son materia de exclusiva competencia de la Contraloría General de la República.

Por lo anteriormente señalado, no podemos acceder a su solicitud, lo anterior, además deriva de la prohibición expresa contenida en el Artículo 84 letra A) del DFL N° 29 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, Ley 18.834 el cual señala: *“El funcionario está afecto a las siguientes prohibiciones: A) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas.”*; así como también, en aplicación del principio de juricidad, dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, refrendado en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE), que orienta las actuaciones de todos los servicios públicos.

² Que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

³ Es así que esta materia se encuentra regulada por las Leyes 20.501, en relación los Artículos 31 bis y siguientes del DFL N° 1, de Educación, de 1997; Artículos 81 y siguientes del Decreto 453, de Educación de 1992 y Ley 19.882.



Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad al principio de coordinación dispuesto en el artículo 2° de la LOCBGAE, y en conformidad con el principio de inexcusabilidad en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, la presentación realizada por la entidad sostenedora será remitida al órgano correspondiente, entendiéndose por este la Contraloría General de la República, para que se pronuncie sobre la materia.

De esta forma, se da por informado lo requerido en virtud de nuestras atribuciones, según lo dispuesto en la Ley N° 20.529.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN



FZC/JBA/MTC

Distribución:

- Destinatario
- Gabinete SIE
- DR. SIE Valparaíso
- Depto. Denuncias - Unidad de Análisis Jurídico
- Of. de Partes y Archivo

